



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1695

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL TULE, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



PODER LEGISLATIVO

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad



PODER LEGISLATIVO

municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



PODER LEGISLATIVO

- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



PODER LEGISLATIVO

- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la



PODER LEGISLATIVO

población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;



PODER LEGISLATIVO

- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:



PODER LEGISLATIVO

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			19'150,789.87
INGRESOS DE GESTIÓN			3'438,000.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'007,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'200,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	800,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	202,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'107,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	181,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	925,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	30,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	15'712,787.87
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8'165,866.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5'745,324.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	1'985,496.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	182,237.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	252,809.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7'546,921.87
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3'351,760.20
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.	Recursos Federales	Corrientes	4'195,161.67
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	INGRESO ESTIMADO PESOS
TOTAL	19'150,789.87
IMPUESTOS	2'007,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1'200,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	800,000.00
ACCESORIOS	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	202,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	200,000.00
ACCESORIOS	2,000.00
DERECHOS	1'107,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	181,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	925,000.00
ACCESORIOS	1,000.00
PRODUCTOS	32,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	32,000.00
APROVECHAMIENTOS	60,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	40,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	20,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	30,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	30,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	15'712,787.87
PARTICIPACIONES	8'165,866.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	5'745,324.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1'985,496.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	182,237.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	252,809.00
APORTACIONES	7'546,921.87
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	3'351,760.20
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.	4'195,161.67
CONVENIOS	2.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$ 19,150,789.87	1,595,898.98	1,595,898.99	1,595,898.99	1,595,898.99	1,595,898.99	1,595,898.99	1,595,900.99	1,595,898.99	1,595,898.99	1,595,898.99	1,595,898.99	1,595,898.99
IMPUESTOS	2,007,000.00	167,250.00	167,250.00	167,250.00	167,250.00	167,250.00	167,250.00	167,250.00	167,250.00	167,250.00	167,250.00	167,250.00	167,250.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Impuestos sobre el patrimonio	1,200,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	800,000.00	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.67	66,666.67
Accesorios	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	202,000.00	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33
Contribución de mejoras por obras públicas	200,000.00	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
Accesorios	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
DERECHOS	1,107,000.00	92,250.00	92,250.00	92,250.00	92,250.00	92,250.00	92,250.00	92,250.00	92,250.00	92,250.00	92,250.00	92,250.00	92,250.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	181,000.00	15,083.33	15,083.33	15,083.33	15,083.33	15,083.33	15,083.33	15,083.33	15,083.33	15,083.33	15,083.33	15,083.33	15,083.33
Derechos por prestación de servicios	925,000.00	77,083.33	77,083.33	77,083.33	77,083.33	77,083.33	77,083.33	77,083.33	77,083.33	77,083.33	77,083.33	77,083.33	77,083.33
Accesorios	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
PRODUCTOS	32,000.00	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67
Productos de tipo corriente	32,000.00	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67
APROVECHAMIENTOS	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	40,000.00	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33
Otros aprovechamientos	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios en establecimientos del Gobierno Central	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	15,712,787.87	1,309,398.98	1,309,398.98	1,309,398.98	1,309,398.98	1,309,398.98	1,309,398.98	1,309,398.98	1,309,398.98	1,309,398.98	1,309,398.98	1,309,398.98	1,309,398.98
Participaciones	8,165,866.00	680,488.87	680,488.83	680,488.83	680,488.83	680,488.83	680,488.83	680,488.83	680,488.83	680,488.83	680,488.83	680,488.83	680,488.83
Aportaciones	7,546,921.87	628,910.11	628,910.16	628,910.16	628,910.16	628,910.16	628,910.16	628,910.16	628,910.16	628,910.16	628,910.16	628,910.16	628,910.16
CONVENIOS	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



PODER LEGISLATIVO

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2016	
409	SANTA MARIA DEL TULE
Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m2
A	556.00
B	447.00
C	364.00
D	333.00
E	255.00
F	187.00
Fraccionamiento	350.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00

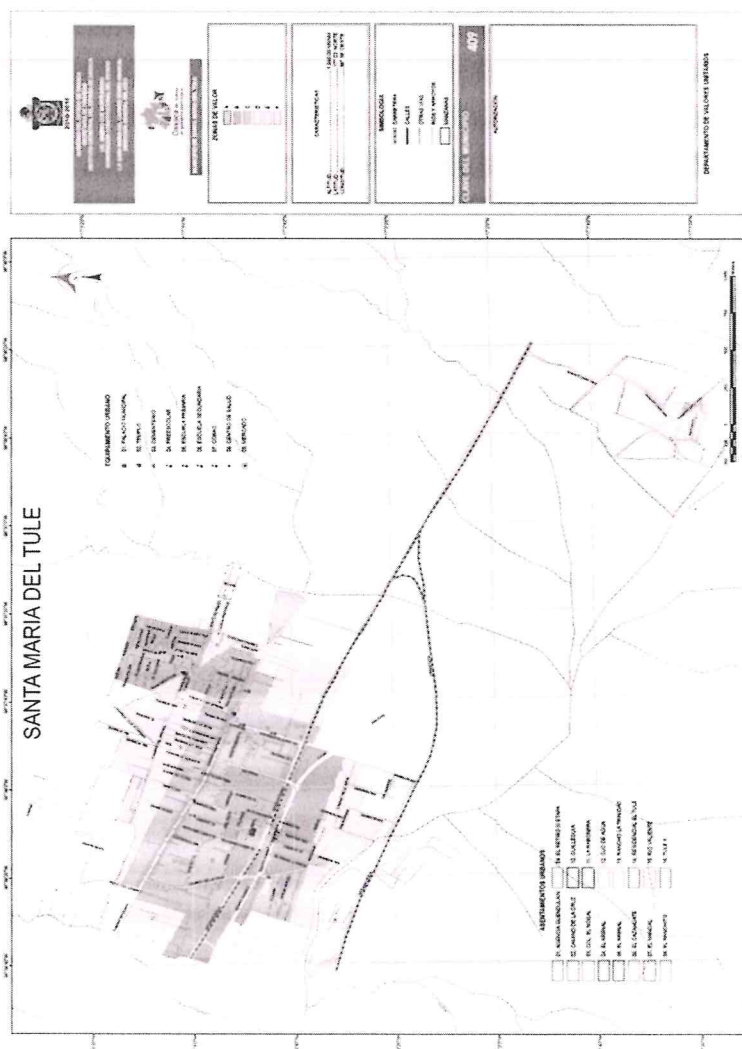


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ha
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
No apropiados para uso Agrícola	96,300.00
Bases Mínimas	
Suelo Urbano	2 smvg
Suelo Rustico	1 smvg

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





PODER LEGISLATIVO

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente si el pago se realiza en el primer mes, 20% si el pago se realiza en el segundo mes y 15% si el pago se realiza en el tercer mes. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	.15 S.M.
Habitación tipo medio	.07 S.M.
Habitación popular	.05 S.M.
Habitación de interés social	.06 S.M.
Habitación campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.07 S.M.

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, en la Tesorería Municipal, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 40.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42.- La Tesorería percibirá recargos del 1.13% de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Pavimentación de calles m ² .	2.5
VI. Banquetas m ² .	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3.5

Artículo 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Artículo 48.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 49.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 51.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos. m ²	51.50	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos. m ²	31.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	154.50	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	154.50	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	31.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	26.00	Diarios
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	772.50	Por Evento
VIII. Regularización de concesiones.	257.50	Por Evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	463.50	Por Evento
X. Instalación de casetas.	309.00	Por Evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	772.50	Por Evento
XII. Permiso para remodelación.	103.00	Por Evento



PODER LEGISLATIVO

XIII.	División y fusión de locales.	309.00	Por Evento
-------	-------------------------------	--------	------------

Sección II. Panteones.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 4,000.00
II.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	4,000.00
III.	Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	7,500.00
IV.	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	5,000.00
V	Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	5,000.00
VI.	Servicios de inhumación.	10,000.00
VII.	Servicios de exhumación.	10,000.00
VIII.	Perpetuidad (anual).	500.00
IX.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	5,000.00
X	Construcción o reparación de monumentos.	500 M ²
XI.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	500.00
XII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	350.00
XIII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	300 M ²
XIV.	Desmante y monte de monumentos	300 M ²



PODER LEGISLATIVO

XV.	Uso del SEMEFO	500.00
-----	----------------	--------

Sección III. Rastro.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 57.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Registro de fierros, marcas, aretes.	\$ 250.00	Por Evento
II.- Compra-Venta De Ganado	50.00	Por Evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 50.00	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	50.00	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	50.00	Por Evento
IV. Mesa de futbolito.	50.00	Por Evento
V. Pin Ball.	50.00	Por Evento
VI. Mesa de Jockey.	50.00	Por Evento
VII. Sinfonolas.	70.00	Por Evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y X-box)	50.00	Por Evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna y carrusel)	70.00	Por Evento
X. Expendio de alimentos.	100.00	Por Evento
XI. Venta de ropa.	100.00	Por Evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 63.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 66.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.



PODER LEGISLATIVO

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 67.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Recolección de basura en área comercial	5.00 bolsa chica.
		8.00 bolsa mediana
		10.00 bolsa grande
		250.00 mensual
II.	Recolección de basura en casa habitación	3.00 bolsa chica
		5.00 bolsa mediana
		10.00 bolsa grande
		100.00 mensual
III.	Limpieza de predios	5.00 M ²
IV.	barrido de calles	5.00 M ²

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 69.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 70.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales, derivado de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en el padrón municipal y de morada conyugal.	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	150.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos (registros al padrón de contratistas, inscripción de licencias comerciales e inscripción al padrón de contribuyentes)	100.00
VII. Constancias de origen y vecindad	\$100.00

Artículo 71.- Están exentos del pago de estos derechos:



PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	Obra menor: 10.00 a 20.00 m ² Obra mayor: 12.00 a 25.00 m ²
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	1,000.00 por fachada
III.	Construcción de barda perimetral	10.00 ml.
IV.	Demolición de construcciones.	5.00 ml.
V.	Asignación de número oficial a predios.	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Alineación y uso de suelo.	250.00
VII.	Por renovación de licencias de construcción.	200.00
VIII.	Retiro de sello de obra suspendida.	150.00
IX.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	20.00 m ²
X.	Construcción de albercas	50.00 m ³
XI.	Permisos para fraccionamiento	50 m ³
XII.	Constitución del Régimen en Condominio.	30.00 m ²
XIII.	Aprobación y revisión de planos.	200.00
XIV.	Formatos de Obras	10.00 cada uno

Artículo 75.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00 m ² .
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	25.00 m ² .
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	15.00 m ² .



PODER LEGISLATIVO

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00 m ² .
--	-----------------------

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

COMERCIALES	INSCRIPCION PESOS	REFRENDO PESOS	
ACUARIOS	600.00	300.00	Anual
BLANCOS	2,500.00	1,250.00	Anual
BOUTIQUE	500.00	250.00	Anual
CAFETERIA	1,000.00	500.00	Anual
CARNICERIA	600.00	300.00	Anual
COHETERIA	1,000.00	500.00	Anual
COMPRA-VENTA DE METALES	500.00	250.00	Anual
DULCERIA	500.00	250.00	Anual
FARMACIA	1,000.00	500.00	Anual
FERRETERIA	5,000.00	2,500.00	Anual
FLORERIA	500.00	250.00	Anual
FRUTAS Y LEGUMBRES	500.00	250.00	Anual
GRANOS Y SEMILLAS	500.00	250.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

JOYERIA	1,000.00	500.00	Anual
LACTEOS Y DERIVADOS	700.00	350.00	Anual
MARMOLERIA	1,000.00	500.00	Anual
MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN	5,000.00	2,500.00	Anual
MATERIAL ELÉCTRICO	2,000.00	1,000.00	Anual
MERCERIA	500.00	250.00	Anual
MISCELANEA	600.00	300.00	Anual
NEVERIA	600.00	300.00	Anual
NOVEDADES Y REGALOS	700.00	350.00	Anual
PANADERIA	500.00	250.00	Anual
PAPELERIA	500.00	250.00	Anual
PASTELERIA	600.00	300.00	Anual
PINTURA	2,500.00	1,250.00	Anual
PIZZERIA	1,000.00	500.00	Anual
POLLERIA	500.00	250.00	Anual
POSADA	2,000.00	1,000.00	Anual
ROSTICERIA	500.00	250.00	Anual
TAQUERIA	700.00	350.00	Anual
TENDAION	800.00	400.00	Anual
TLAPALERIA	1,000.00	500.00	Anual
TOCINERIA	500.00	250.00	Anual
VENTA DE ARTESANIAS	1,000.00	500.00	Anual
VENTA DE PLASTICOS	500.00	250.00	Anual
VENTA DE ROPA TIPICA	500.00	250.00	Anual
VIDRIERIA	700.00	350.00	Anual
ZAPATERIA	1,000.00	500.00	Anual
Industriales			
PURIFICADORAS DE AGUA	5,000.00	3,000.00	Anual
TORTILLERIAS	4,000.00	2,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ELABORACION, VENTA O DISTRIBUCION DE PLASTICOS	100,000.00	50,000.00	Anual
ELABORACION, VENTA O DISTRIBUCION DE VELADORAS	100,000.00	50,000.00	Anual
ELABORACION, VENTA O DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	100,000.00	50,000.00	Anual
DEPOSITOS DE HIDROCARBUROS	2,000,000.00	1'000,000.00	Anual
Servicios			
CASETA TELEFONICA	700.00	350.00	Anual
CIBER	700.00	350.00	Anual
ESTETICA CANINA	500.00	250.00	Anual
ESTETICA	500.00	250.00	Anual
FUNERALES	2,000.00	1,000.00	Anual
HOTEL	2,500.00	1,250.00	Anual
LAVANDERIA	500.00	250.00	Anual
MOTEL	2,500.00	1,250.00	Anual
TINTORERIA	700.00	350.00	Anual
TALLER MECANICO	2,000.00	1,000.00	Anual
TALLER DE MOTOCICLETAS	2,000.00	1,000.00	Anual
TALLER DE HOJALATERIA Y PIUNTURA	2,000.00	1,000.00	Anual
TAPICERIA	1,500.00	750.00	Anual
VULCANIZADORA	1,500.00	750.00	Anual
SASTRERIA Y TALLER DE CORTE	1,000.00	500.00	Anual
BODEGAS (RENTA)	3,000.00	1,500.00	Anual
SALON DE FIESTAS Y USOS MULTIPLES	10,000.00	5,000.00	Anual
ALQUILER DE LONAS, MESAS, SILLAS, LOSA, ETC.	2,000.00	1,500.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

BANCOS	100,000.00	50,000.00	Anual
CAJEROS AUTOMATICOS	10,000.00	6,000.00	Anual
IMPRESIÓN DE SERIGRAFIA	1,200.00	600.00	Anual
CASETA TELEFONICA DE COBRO POR TARJETA O TRAGA MONEDAS INSTALADAS EN LA VIA PUBLICA	20,000.00 UNIDAD	8,000.00 UNIDAD	Anual
EQUIPO INSTALADO EN LA VIA PUBLICA PARA TRANSMISION, AMPLIFICACION, PROCESAMIENTO Y OTROS DE SEÑAL PARA TELEVISION PRIVADA POR CABLE, BANDA ANCHA O INTERNET	20,000.00 UNIDAD	10,000.00 UNIDAD	Anual
ANTENA Y EQUIPO DE TRANSMISION Y REPETIDORA DE TELEFONIA CELULAR	100,000.00	80,000.00	Anual
ANTENA Y EQUIPO DE TRANSMISION DE REPETIDORA PARA TELEVISION SATELITAL, TELEFONO, BANDA ANCHA E INTERNET.	800,000.00	500,000.00	Anual

Artículo 79.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos



PODER LEGISLATIVO

giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 82.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACION
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	10,000.00	5,000.00
III.	Expendio de mezcal.	8,000.00	4,000.00
IV.	Depósito de cerveza.	12,000.00	5,000.00
V.	Licorería.	9,500.00	4,000.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	12,000.00	5,000.00
VII.	Restaurante-bar.	25,000.00	10,000.00
VIII.	Salón de fiestas.	15,000.00	7,000.00
IX.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	15,000.00	7,000.00
X.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	15,000.00	7,000.00
XI.	Bar.	25,000.00	10,000.00
XII.	Billar con venta de cerveza.	12,000.00	5,000.00



PODER LEGISLATIVO

XIII.	Centro nocturno.	12,000.00	5,000.00
XIV	Discoteca.	12,000.00	5,000.00
XV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	5,000.00	Por Evento
XVI.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	15,000.00	6,000.00
XVII	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	5,000.00	Por Evento
XVIII	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	1,500.00	Por Evento

Artículo 83.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 horas. A las 20:59 horas. Y horario nocturno de las 21:00 horas. A las 06:00 horas.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 86.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 420.00	\$ 210.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	420.00	210.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	420.00	210.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	420.00	210.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	420.00	210.00
VI. Mesa de futbolito.	420.00	210.00
VII. Pin Ball.	420.00	210.00
VIII. Mesa de Jockey.	420.00	210.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 87.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 89.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	REFRENDO PESOS
I.-De pared, adosados o azoteas.		
a). pintados	200.00 MT2.	100.00 MT2.
b). luminosos	400.00 MT2.	200.00 MT2.
c). mantas publicitarias	250.00 MT2.	180.00 MT2.
d). Unipolar	200.00 MT2.	120.00 MT2.
e). Tipo bandera	300.00 MT2.	200.00 MT2.
I. PINTADO O INTEGRADO EN ESCAPARATE Y TOLDO	200.00 MT2.	150.00 MT2.
II. DIFUSION FONETICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO	1,500.00	800.00
III. TRIPTICOS, DIPTICOS DE		



PODER LEGISLATIVO

PUBLICIDAD POR CADA MIL	100.00	50.00
IV. CARTELERAS DE:		
a). cine	200.00 MT2.	100.00 MT2.
b). circos	200.00 MT2.	100.00 MT2.
c). teatros	200.00 MT2.	100.00 MT2.

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 92.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de Agua Potable Uso domestico	\$ 20.00	Mensual
II. Suministro de Agua Potable Uso comercial	150.00	Mensual
III. Suministro de Agua Potable	200.00	Mensual



PODER LEGISLATIVO

Uso industrial			
IV.	Conexión a la red de agua potable, uso domestico	3,000.00	Por Evento
V.	Conexión a la red de agua potable, uso comercial	5,000.00	Por Evento
VI.	Conexión a la red de agua potable, uso industrial	8,000.00	Por Evento
VII.	Reconexión a la red de agua potable, uso doméstico.	200.00	Por Evento
VIII.	Reconexión a la red de agua potable, uso comercial.	500.00	Por Evento
IX.	Reconexión a la red de agua potable, uso industrial	800.00	Por Evento
X.	Cambio de usuario, domestico	1,200.00	Por Evento
XI.	Cambio de usuario, comercial.	1,200.00	Por Evento
XII.	Cambio de usuario, industrial.	1,200.00	Por Evento
XIII.	Baja y cambio de medidor, domestico	800.00	Por Evento
XIV.	Baja y cambio de medidor, comercial.	800.00	Por Evento
XV.	Baja y cambio de medidor,	800.00	Por Evento



PODER LEGISLATIVO

industrial.		
-------------	--	--

Artículo 93.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso domestico .	\$ 30.00	mensual
II. Uso comercial:	40.00	mensual
III. Uso industrial	125.00	mensual
IV. Cambio de usuario	1,000.00	Por Evento
V. Conexión a la red de drenaje, uso doméstico.	3,000.00	Por Evento
VI. Conexión a la red de drenaje, uso comercial.	4,000.00	Por Evento
VII. Conexión a la red de drenaje, uso industrial.	5,000.00	Por Evento
VIII. Reconexión a la red de drenaje, domestico.	200.00	Por Evento
IX. Reconexión a la red de drenaje, comercial.	400.00	Por Evento
X. Reconexión a la red de drenaje, industrial.	600.00	Por Evento



PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 94.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 96.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$ 100.00
II. Consulta odontológica	100.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00

Sección XI. Sanitarios Públicos.

Artículo 97.- Es objeto de este derecho el uso del servicio de sanitario público, propiedad del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitario público.

Artículo 99.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$ 3.00	Por Evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 100.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 102.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CUOTA:
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$ 500.00
b. Por 24 horas.	1,000.00

Artículo 103.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales		
a). Patrulla	\$ 500.00	Por Evento
b). elemento pedestre	500.00	Por Evento

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 104.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 105.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública. a) Taxis de servicio público.	400.00	Anual
II. Carga y descarga de vehículos (entrega de mercancía a establecimientos comerciales)	200.00	Por Evento
III. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga o descarga.	10.00	Por Hora



PODER LEGISLATIVO

IV. ESTACIONAMIENTO EN MERCADOS, PLAZAS, ETC.		
a). automóviles	10.00	Por Hora
b). camionetas	10.00	Por Hora
c). autobuses y camiones	15.00	Por Hora

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 107.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 108.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 1,000.00

Artículo 110.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 111.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 112.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 113.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 114.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 115.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	PESOS	
I. Casa del pueblo (salón de usos múltiples)	5,000.00	Por Evento
II. Plaza de toros la monumental del tule		
a). Eventos con fines de lucro	30,000.00	Por Evento
b). eventos sin fines de lucro	10,000.00	Por Evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 117.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 118.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de volteo.	\$ 200.00	Por Evento

Sección III. Otros Productos.

Artículo 119.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
Solicitudes diversas	\$ 10.00
Bases de licitación Pública	1,000.00
Bases Invitación restringida	1,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 120.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 121.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 122.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas.

Artículo 123.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I	Escándalo en la vía pública.	600.00
II	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso de la SEDENA.	1,000.00
III	Grafiti en bienes del municipio	1,000.00
IV	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
V	Tirar basura en la vía pública.	100.00
VI	Inasistencia a las asambleas	200.00
VII	Riña	500.00
VIII	Ingerir bebidas en la vía pública	500.00
IX	Desperdiciar el agua potable	1,000.00
X	Obstrucción de la vía pública sin permiso del Municipio	700.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 124.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 125.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 126.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 127.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

Artículo 128.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 129.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 130.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Sección Única. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 131.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 132.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 133.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 134.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 135.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presidente Municipal, por conducto de la Tesorería, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafo anterior. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta Pública.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1695

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**

**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**